



PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMEINTO PRESENTADO POR COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE COPEC S.A. INCORPÓRESE LAS

RES. EX. N° 5/ ROL F-045-2017

OBSERVACIONES QUE INDICA

Puerto Montt, 03 de enero de 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-045-2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-045-2017, con la formulación de cargos a Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., Rol Único Tributario N° 99.520.000-7 (en adelante, "COPEC S.A."), en relación a la unidad fiscalizable denominada Planta de almacenamiento de combustibles Pureo, ubicada en la comuna de Calbuco, Región de Los Lagos.
- 2. Que, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, la Resolución Exenta N°1/Rol F-045-2017 fue notificada mediante carta certificada a COPEC S.A. de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880.
- 3. Que, con fecha 19 de octubre de 2017 COPEC S.A. presentó un programa de cumplimiento, a fin de abordar los cargos formulados mediante la Res .Ex. N° 1/Rol F-045-2017.
- **4.** Que, mediante Memorándum N° 9993, de 20 de noviembre de 2017, la fiscal instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los





antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a el Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

5. Que, previo a resolver sobre el programa de cumplimiento presentado por la empresa mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-045-2017, se formularon observaciones al mismo de dar cumplimiento a los contenidos mínimos establecidos en el artículo 7° del D.S. N° 30/2012, así de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del mencionado Reglamento.

6. Que, con fecha 13 de octubre de 2017 y 18 de diciembre de 2017 se llevaron a cabo reuniones de asistencia al cumplimiento a las cuales asistieron representantes de la empresa.

7. Que, con fecha 22 de diciembre de 2017 COPEC S.A. presentó un programa de cumplimiento refundido a fin de incorporar las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-045-2017, acompañado de los siguientes documentos en formato digital:

- Anexo 1: Documento Word "INFORME DE ANÁLISIS DE DATOS DE DESCARGA, PERÍODO 2013-2016, "PLANTA ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES PUREO REGIÓN DE LOS LAGOS", Diciembre 2017".
- Anexo 1.1: Documento PDF "Condiciones Específicas de Monitoreo de Calidad de Descargas de efluentes Líquidos, Proyecto "Planta Almacenamiento de Combustibles Pureo Región de Los Lagos", Informe de Autocontrol Noviembre/2017"
- Anexo 1.2: Documento Word "PROTOCOLO DE MONITOREO "PLANTA ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE PUREO, REGIÓN DE LOS LAGOS" COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS CHILE COPEC S.A., Octubre, 2017"
- Anexo 1.3: Archivo .kmz que ilustra las 5 coordenadas geográficas informadas por los informes de ensayo acompañados en el programa de cumplimiento de 19 de octubre de 2017..
- Anexo 1.4: Documento Excel, con los datos obtenidos desde la cámara Parshall durante diciembre de 2017, y marzo a octubre de 2017.
- Anexo 1.5: Declaración jurada ante Notario Público emitida por el Jefe de la Planta respecto a la pérdida de la información obtenida por el caudalímetro instalado en la Planta Pureo entre noviembre de 2012 y diciembre de 2016.
- Anexo 2: Documento Word con tabla comparativa respecto a lo reportado por la empresa tanto en SACEI como en RETC respecto de la calidad del efluente generado por la Planta Pureo.

8. Que, habiendo revisado y analizado los antecedentes presentados, cabe señalar que, en razón de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad del programa de cumplimiento, se hace necesario realizar ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el programa de cumplimiento refundido.





9. Que, en este contexto, se estima necesario formular nuevas observaciones a ser incorporadas de manera previa sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, a fin de satisfacer cabalmente los contenidos mínimos señalados y los criterios de aprobación señalados en los artículo 7 y 9 del D.S. N° 30/2012 respectivamente. Estas observaciones deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un nuevo programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia dentro de los plazos que se señalarán en la parte resolutiva del presente acto.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER la presentación de fecha 22 de diciembre de 2017, que contiene el programa de cumplimiento refundido, requerir a COPEC S.A. la incorporación de las siguientes observaciones:

la propuesta presentada, y a fin de evitar la generación de antecedentes inconexos, se requiere realizar las debidas referencias a los Anexos acompañados indicando expresamente en el programa de cumplimiento cuál es el Anexo a que debe recurrirse para complementar lo propuesto.

A la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos:

Respecto de los tres hechos infraccionales, el titular informa que no se constatan efectos negativos al medio ambiente ni a la salud de la población según se desprende del análisis de la información ambiental disponible, contenido en el informe técnico que se acompaña en el "Anexo 1". A través de dicho informe la empresa ilustra las siguientes conclusiones:

- (i) Respecto a los informes de ensayo presentados en el programa de cumplimiento inicial, "existen diferencias en cuanto al tipo de muestra y las coordenadas indicadas en los certificados de los laboratorios, por lo que la información reportada con anterioridad no puede ser considerada como un reporte de aucontrol. [sic]" (énfasis agregado);
- (ii) Respecto al parámetro caudal, si bien existía un caudalímetro, "para el periodo en cuestión [2013 a 2016] no se cuenta con la información disponible debido a una falla en el sistema computacional, que provocó la pérdida de dicha información";
- (iii) Respecto al lugar para la toma de muestras informada en los informes de ensayo presentados en el programa de cumplimiento inicial, "la coordenada del punto 1 coincide con la posición de la cámara parshall que COPEC construyó para realizar la toma de muestra con el objeto de obtener una toma de muestra más representativa, la que a su vez coincide con el punto de descarga indicado en la Res. Ex. N°3113 de la SISS". De ello se colige que "los análisis realizados por el laboratorio acreditado en el punto de la cámara parshall, corresponden a la descarga de la planta y no al cuerpo receptor".
- (iv) Respecto a la calidad del efluente generado por la Planta Pureo, durante el periodo 2013 -2016 no se visualizaron excedencias para los parámetros aceite y grasas, hidrocarburos totales, pH y T°. En cuanto al parámetro DBO5 en el período 2013-2016, todos los resultados se encuentran por debajo de los límites máximos, con excepción del resultado puntual del mes de diciembre 2015,





lo cual podría obedecer a un valor outlyer o fuera de tendencia, cuyo resultado inusual podría deberse a diversos factores (error en la roma de muestra, alteración de la muestra, arrastre de materia orgánica a la quebrada por actividades externas a Planta Pureo -por ejemplo, fecas de animales-, etc.).

(v) En cuanto al cuerpo receptor, la Planta Pureo realiza monitoreos propios, adicionales a los exigidos por la RCA N°347/2008, en la calidad de las aguas de la poza Pureo. Respecto del parámetro hidrocarburos totales, tanto en la calidad de la descarga como en la calidad de las aguas de la Poza Pureo sistemáticamente habría permanecido por debajo del límite establecido en la descarga y sin ninguna variación en el cuerpo receptor.

En razón de lo expuesto, la empresa concluye que con ocasión de las infracciones constatadas en el presente procedimiento sancionatorio no se han generado efectos negativos hacia el medio ambiente o la salud de las personas. Para respaldar dicha conclusión se requiere a la empresa acompañar en su próxima presentación los monitoreos realizados en la Poza Pureo entre septiembre de 2014 y diciembre de 2016, precisando el análisis efectuado para afirmar que no ha existido una afectación a la calidad de sus aguas.

Al Plan de acciones y metas:

designación de funcionarios para revisar la información y efectuar los reportes, se deberá precisar que ello corresponde a los autocontroles exigidos en los términos de la RCA N° 347/2008 y en el programa de monitoreo aprobado mediante Res. Ex. SISS N° 3113/2011.

4) Respecto al asesor externo señalado en la acción N°°2, N°6 y N° 10, en los reportes de avance deberá incluirse una minuta de las labores ejecutadas para el cumplimiento de las metas propuestas en el programa de cumplimiento. En el reporte final deberá incluirse copia del convenio suscrito (contrato de trabajo, prestación de servicios, etc) y demás medios que acredite la realización de las labores encomendadas.

5) El plazo de ejecución de 60 días hábiles de la acción N° 3, N° 7 y N° 12, relativas a la realización de una capacitación al personal responsable de elaborar y reportar la información relativa a los autocontroles, y considerando que la designación de los funcionarios responsables se realizará en el plazo de 15 días hábiles, se requiere justificar el plazo propuesto para la acción N°3 o bien acotarlo a 30 días hábiles.

6) Por su parte, en los medios de verificación de la acción N° 3, N° 7 y N° 12 se deberá incluir en los reportes de avance el programa de la capacitación, el registro de asistencia, respaldo del material entregado en la capacitación y la certificación de la entidad encargada de la capacitación. El reporte final deberá ser corregido a fin de entregar un informe que analice la ejecución de las respectivas acciones y al cumplimiento del objetivo planteado en el programa de cumplimiento durante la vigencia del programa de cumplimiento. Para ello se deberá hacer la debida referencia a los documentos que ya se hubieren entregado en virtud de los reportes de avance.

7) Finalmente, respecto al cargo N° 1, se observa que las acciones propuestas (elaboración de Protocolo, designación de funcionarios responsables, y efectuar capacitación) no subsanan directamente el hecho infraccional imputado, relativo al no





reporte de autocontroles durante un extenso periodo de tiempo. En este sentido, si bien las acciones propuestas están dirigidas a generar un contexto organizacional apropiado para no incurrir nuevamente en dicha infracción, para dar cabal cumplimiento al criterio de eficacia se requiere incluir como acción el aumento en la periodicidad de los autocontroles del efluente, mediante la realización de dos monitoreos mensuales al efluente en los términos del programa de monitoreo aprobado mediante Res. Ex. SISS N° 3113/2011, y generar su respectivo reporte en la plataforma RETC.

8) Además, considerando lo informado por la empresa en su informe técnico acompañado en el Anexo 1 del programa de cumplimiento refundido, en lo relativo a la realización adicional de monitoreos al cuerpo receptor, se requiere incorporar dicha medida como una nueva acción del programa de cumplimiento asociada al cargo N° 1, para efectuar y reportar el seguimiento ambiental el cuerpo receptor de forma mensual durante la vigencia del instrumento. Dicho seguimiento deberá incorporar los mismos parámetros considerados en la Res. Ex. SISS N° 3113/2011 y deberá especificar la georreferencia de los puntos de monitoreo que considerará.

9) Respecto el cargo N° 2, la acción N° 5 relativa a al arriendo e instalación de un caudalímetro en el punto de muestreo deberá corregirse, eliminando la referencia a la palabra "arriendo" por no ser conducente al objetivo del programa de cumplimiento, y replantarse su redacción en términos de instalar y mantener en funcionamiento un caudalímetro en el punto de monitoreo señalado en la Res. Ex. SISS N° 3113/2011, en las condiciones establecidas en el D.S. N° 90/2000, como una acción en ejecución. Además se deberá considerar el debido almacenamiento y respaldo de la información recogida por dicho instrumental, a fin de evitar pérdidas de información como las informadas por el titular a través del Anexo N° 1.5.

Los medios de verificación de esta acción corresponden a la información del parámetro caudal reportada en los dos autocontroles mensuales que deberán ser realizados durante la vigencia del programa de cumplimiento, la cual deberá estar debidamente respaldada con los datos del caudalímetro.

10) El impedimento para la acción N° 8 deberá ser eliminado, dado que en caso de no existir disponibilidad de ETFA para la realización de los monitoreos y análisis se deberá informar dicha circunstancia en el reporte de avance respectivo acompañando constancia del hecho que la generó.

11) Finalmente, respecto al cargo N° 3 el Anexo 2 presentado en el programa de cumplimiento refundido contiene una tabla sistematizando la información reportada tanto en la plataforma SACEI como en el RETC, indicando las desviaciones de lo reportado y precisando cuál sería la información "válida".

No obstante, de acuerdo a lo reconocido por la empresa en el Anexo 1, se ha establecido que los informes de ensayo en comento (que fueron acompañados en la respuesta al requerimiento de información, reportados en el RETC y acompañados en el programa de cumplimiento de 17 de octubre de 2017) no corresponden a autocontroles dadas las deficiencias ya señaladas a lo largo del presente procedimiento. Por tanto, la "validez" de la información señalada en el Anexo 2 no puede ser asociada a su aptitud para considerarla como autocontrol.





En razón de lo anterior, el análisis de validez de

la información disponible deberá ponderarse en tanto sea apta para dar cumplimiento al requerimiento de información formulado a través de la Res. Ex. N° 198/2017 (literales a, c y f), justificando en cada caso los motivos por los cuales se estima la validez de un antecedente por sobre el otro, especialmente en los casos en que existen certificaciones o informes contradictorios emitidos por distintos laboratorios.

Al Plan de seguimiento:

12) Deberá aclararse el plazo de ejecución y la temporalidad propuesta en el Cronograma para la acción N° 8 por cuanto 180 días hábiles no corresponden a 6 meses calendario, sino a 9 meses aproximadamente.

versión refundida del programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 4 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de los antecedentes del expediente.

IV. NOTIFICAR por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a Sebastián Avilés Bezanilla, Andrés Sáez Astaburuaga, José Adolfo Moreno Correa y Máximo Núñez Reyes, en representación de legal de COPEC S.A., domiciliados en calle Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Santiago.



Firmado digitalmente por Marie Claude Plumer Bodin

Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Sebastián Avilés Bezanilla, Andrés Sáez Astaburuaga, José Adolfo Moreno Correa y Máximo Núñez Reyes, calle Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Santiago.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia de Medio Ambiente.

F-045-2017